

*Resolucion de 23 de octubre, reconociendo una deuda i declarando sin lugar un reclamo.*

### El Gobierno :

Con presencia del espediente en que el señor don Mateo J. Glenton reclama del Supremo Gobierno la cantidad de cuatro mil trescientos seis pesos ochenta centavos (\$4,306-80¢) como indemnizacion de las pérdidas que sufrió en la guerra de 869, de esta manera: \$2,275-20¢ por el embargo i subasta que se efectuó en varias clases de mercancías de dicho señor por medio de su avalúo i por vía de apremio en razon de haberse resistido á satisfacer la cantidad de \$500 que la Junta calculadora respectiva del Gobierno lejítimo le detalló. \$2,000 por el valor de cuarenta bonos de 50 pesos cada uno que se le adjudicaron por el Gobierno titulado provisorio; i 31 pesos 60 centavos por un recibo estendido á su favor por el Administrador de rentas de Leon del mismo Gobierno; i considerando que de los 2,275 pesos 20 centavos dos mil doscientos setenta i cinco pesos veinte centavos del empréstito, debe tomarse en cuenta: 1º que en fuerza de haberse negado el señor Glenton á pagar la cuota que le cupo del empréstito, incurrió en la pena del doble, de conformidad con el decreto gubernativo de 29 de julio de 1869: 2º que habiéndose procedido por la autoridad competente á valorar los objetos embargados se negó tambien á designar el perito que por su parte le correspondia, habiéndolo hecho el Juez de oficio i aceptado así las consecuencias de su resultado: 3º que la subasta tuvo lugar por las dos terceras partes del avalúo, con escepcion de algunos objetos que se adjudicaron á la Hacienda pública por la mitad de su valor: 4º que ambos procedimientos fueron ejecutados de acuerdo con las leyes de la materia, (artícu-

los 111 de la lei de 4 de julio de 1851 i 2º del decreto de 29 de julio de 1869): que en tal virtud la Hacienda pública no puede ni debe reconocer mas que el producto neto de los artículos subastados por que es lo único que tomó i entró á su poder: que esta cantidad monta á la de [\$878-800] ochocientos setenta i ocho pesos ochenta centavos segun los datos que arrojan las diligencias presentadas por el interesado: considerando por lo que hecc á los dos mil pesos (\$2,000) de bonos que, para que hubiera de reconocerse esta suma seria preciso que aparecieran justificadas dos circunstancias esenciales: 1º que el reclamante no hubiese tenido participio directa ni indirectamente en la guerra espresado; i 2ª que aun en ese caso, la adjudicacion hubiera sido hecha por la fuerza: que aunque el señor Glenton ha aducido algunas pruebas testificales á ese respcto no debe hacerse mérito de ellas porque los declarantes no dan una razon satisfactoria de sus dichos: que el decreto de 20 de octubre de 869 espedido por el Gobierno provisorio, constante en estos autos, demuestra de una manera evidente é indudable que los 40 bonos de que se ha hecho mencion le fueron dados al señor Glenton en pago de dos mil pesos que habia dado anteriormente al indicado Gobierno provisorio *para gastos muy urgentes del ejèrcito*: que esto mismo espresa la partida del libro respectivo en donde consta la entrega que de dichos bonos le hizo el Subdelegado de la revolucion: que en tal concepto ese documento desvirtúa por completo la prueba testifical que el peticionario ha producido; i considerando, en fin: que el recibo de 31 pesos 60 centavos librado por el Administrador de rentas de la revolucion no debe tenerse en cuenta por encontrarse casi destruido; i porque aun-

que no lo estuviera debe decirse de él lo mismo que de los 2,000 pesos en bonos, por tanto,

Resuelve:

1º Es deuda de la República á favor de don M. J. Glenton la cantidad de 878 pesos 80 centavos por el valor de las mercancías que se le embargaron i se subastaron en Leon en dicinmbre de 869 por el Alcalde 2º para satisfacer la cuota que se le detalló como empréstito forzoso. Esta cantidad se pagará con los bonos creados al efecto por la lei.

2º Se declara sin lugar el reclamo que el mismo Glenton ha introducido por valor de 40 bonos de 50 pesos cada uno adjudicados por el llamado Gobierno provisorio; i el de 31 pesos 60 centavos de entero que hizo á la Administracion de rentas del espresado Gobierno.

Comuníquese.—Managua, octubre 23 de 1875.—  
(R. de S. E.)

---